



EXPEDIENTE: 142/2023  
JUICIO ORDINARIO LABORAL

ACTORA: \*\*\*\*\*

DEMANDADO: \*\*\*\*

JUEZA: ELIZABETH GONZÁLEZ MOTA  
SECRETARIO: GIBRÁN JAHAZIEL ZAZUETA HERNÁNDEZ

Aguascalientes. El Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Aguascalientes, en tres de octubre de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

SENTENCIA

Que resuelve el juicio ordinario laboral 142/2023, promovido por \*\*\*\*\* en contra del \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*2

ANTECEDENTES

1. **Demanda.** Por escrito presentado el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, \*\*\*\*\* , demandó del \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* (en adelante \*\*\*\*), las siguientes prestaciones:

- a) **Reinstalación** en el puesto de "\*\*\*\*\*".
- b) Pago de **salarios caídos**.
- c) Incrementos, mejoras y beneficios que se realicen en el puesto desempeñado.
- d) Pago de **aguinaldo** correspondiente al tiempo laborado.
- e) Pago de **vacaciones y prima vacacional** correspondiente al tiempo laborado.
- f) Pago de **diferencias salariales** o de **cuotas obrero-patronales ante el IMSS**.
- g) Pago total de las **aportaciones ante el Infonavit**.
- h) En caso de negativa de la reinstalación, e pago de la indemnización constitucional.

Para justificar su derecho afirmó que ocurrieron los siguientes hechos:

Que ingresó a trabajar el dieciocho de abril de dos mil quince, por tiempo indeterminado, en el puesto de \*\*\*\*\*.

1 Nombró a \*\*\*\*\* como personas apoderadas y solicitó que las notificaciones se le practicaran mediante buzón electrónico.

2 Nombró a \*\*\*\*\* como personas apoderadas y señaló como domicilio legal el ubicado en calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\* Colonia \*\*\*\*\*

ELIZABETH GONZALEZ MOTA  
70.66.66.30.63.66.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.1.4F  
15.05.26.18.00.00

Que su salario diario era de \*\*\*\*\* y su horario de las catorce a veintiuna horas con treinta minutos de miércoles a domingo.

Que se le adeuda el pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones señaladas por el tiempo que duró la relación de trabajo.

Que el dieciocho de enero de dos mil veintitrés le notificaron un escrito que le informaba la rescisión de su contrato, firmado por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , titular del órgano de operación administrativa desconcentrada Aguascalientes, del \*\*\*\* , por lo cual ya no se presentó a laborar.

Que las faltas al empleo que le atribuye el \*\*\*\* son justificadas, pues esos días se encontraba en tratamiento médico por ser paciente psiquiátrica, y dichos medicamentos producen somnolencia, lo cual era del conocimiento del \*\*\*\* y como está establecido en la cláusula 40 del contrato colectivo de trabajo<sup>3</sup>, era su obligación ayudarla ante dicha situación, pues desea conservar su trabajo en los términos en que lo desempeñaba.

Para acreditar lo anterior ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

<sup>3</sup> **Cláusula 40.- Faltas Justificadas con Posterioridad**

Cuando las faltas de asistencia o de puntualidad sean justificadas con posterioridad a juicio de la Comisión Mixta Disciplinaria o Subcomisiones correspondientes, el trabajador no tendrá sanción alguna, y la que se le hubiere impuesto será revocada o en su caso reparada. La justificación se hará también a juicio de la misma Comisión Mixta Disciplinaria o Subcomisión correspondiente, cuando el número de faltas de asistencia sea mayor de 3 en un lapso de 30 días siempre que no se haya determinado la rescisión del Contrato de Trabajo. En este último caso la justificación se hará exclusivamente a juicio del Instituto. En caso de que un trabajador sea rescindido podrá solicitar por sí o a través del Sindicato, que el Instituto certifique que sus faltas de asistencia, se debieron a trastornos orgánicos y mentales por consumo de sustancias psicotrópicas y/o alcohol. En este supuesto, constatadas dichas alteraciones se podrá reconsiderar por única vez dicha rescisión, siempre y cuando el trabajador rescindido acredite que estaba bajo tratamiento médico. El Instituto y el Sindicato se comprometen a establecer conjuntamente programas tendientes a prevenir la farmacodependencia y el alcoholismo en los trabajadores. En el supuesto de que un trabajador padezca de trastornos orgánicos y/o mentales causados por el consumo de sustancias psicotrópicas, se le proporcionará el tratamiento y rehabilitación correspondientes y se le expedirán certificados de incapacidad temporal cuando las alteraciones que presente justifiquen la inasistencia a sus labores, siempre que esté siguiendo el tratamiento prescrito por los servicios médicos del Instituto.



**2. Admisión.** Previa prevención, el doce de abril de dos mil veintitrés, se admitió la demanda y se ordenó emplazar a la demandada para que contestara la demanda.

**3. Contestación de demanda.** En doce de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo al \*\*\*\* contestando la demanda y oponiendo las excepciones:

1. Falta de acción y derecho.
2. Prescripción, en términos del artículo 518 de la LFT.
3. Retención de impuestos.
4. Pago.
5. Oscuridad en la demanda.
6. Acciones contradictorias.

De igual manera, precisó esencialmente, los siguientes hechos:

Que es cierta la fecha de contratación y puesto, pero que la relación no fue siempre por tiempo indeterminado, pues la actora inicialmente ingresó como trabajadora sustituta, siendo hasta el uno de abril de dos mil dieciséis que se le otorgó una plaza de manera definitiva, por lo que su antigüedad es de siete años, quince quincenas y dos días, pues no laboró de manera continua desde la fecha de contratación como empleada sustituta.

Que es falso el salario, siendo correcto \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\* \* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\* \* \*\*\*\*\* , resultado de dividir el sueldo mensual entre treinta días.

Que es cierto el horario y que sus asistencias las registraba mediante un dispositivo biométrico.

Que es falso que el dieciocho de enero del presente año se le notificara el aviso de rescisión, que fue a las catorce horas con cuarenta minutos del diecinueve de enero de dos mil veintitrés, como se desprende del acuse de recibo firmado por la actora.

Que, seguido el procedimiento, se rescindió la relación de trabajo de la actora con causa justificada, porque faltó a su empleo los días dos,

ELIZABETH GONZALEZ NOTIA  
70.66.66.30.63.66.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.1.4.F  
15.05.26.18.00.00

cuatro, veintidós y veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, lo cual fue reconocido por la actora, como se desprende del acta de investigación de trece de enero de dos mil veintitrés.

Que la actora reconoció sus faltas, aun cuando manifestó que el motivo para ausentarse fue que es paciente \*\*\*\*\* y ofreció una carpeta con treinta seis hojas de certificados médicos de incapacidad temporal, recetas individuales y notas médicas, manifestó que el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, acudió ante la doctora \*\*\*\*\*, porque había perdido su receta en donde le recetaron los medicamentos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y el día siguiente faltó al empleo porque se quedó dormida por el medicamento \*\*\*\*\* pero esos datos no justifican la inasistencia.

Para efecto de acreditar sus excepciones ofreció las pruebas que estimó necesarias y objetó las de la actora.

**7. Réplica.** En uno de junio del presente año, se tuvo a la actora formulando réplica y se dio vista a la demandada para que formulara contrarréplica.

**8. Contrarréplica.** En doce de junio del presente año, la demandada formuló contrarréplica y se señaló fecha para audiencia preliminar.

**9. Audiencia preliminar.** El veintisiete de junio de dos mil veintitrés se celebró la audiencia preliminar, se fijaron los hechos no controvertidos y los puntos litigiosos, se resolvió sobre las pruebas, se ordenó su preparación y se fijó fecha para audiencia de juicio.

**10. Audiencia de juicio.** El diez de agosto siguiente se programó la audiencia de juicio, no obstante, ante la renuncia de los apoderados de la actora y para garantizar su defensa, se suspendió hasta que contara con representación legal y concluyó el ocho de septiembre siguiente, se desahogaron pruebas, se formularon alegatos y se ordenó dictar sentencia.



veintidós, como consecuencia de la somnolencia producida por los medicamentos psiquiátricos que debe tomar por tratarse de una paciente psiquiátrica depresiva, lo cual debió tomar en consideración la demandada, más cuando la cláusula 40 del contrato colectivo establece un procedimiento de apoyo a personas trabajadoras que padezcan enfermedades psiquiátricas, para que justifiquen sus faltas con posterioridad, incluso después de la rescisión.

**15. Hipótesis de la parte demandada:**

Que la actora reconoció faltar los días que se señalaron en el aviso de rescisión correspondiente, por lo cual la causa de rescisión está justificada y la actora no justificó sus faltas con las pruebas que ofreció en la investigación.

Entonces, este tribunal debe resolver:

*¿Fue justificada la rescisión laboral de la actora?*

**PERSPECTIVA DE DISCAPACIDAD**

**16.** Una cuestión previa que resulta necesaria para resolver este asunto y determinar la justificación o no de la rescisión de la relación de trabajo entre la actora y la demandada, es visualizar la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la actora, quien tanto en las investigaciones laborales, que condujeron a la rescisión de la relación de trabajo, como en este procedimiento, manifestó padecer depresión y ansiedad, que se diagnosticaron por el IMSS, se ha sometido a diversos tratamientos médicos y es paciente psiquiátrica depresiva.

**17.** Que lo anterior era conocido por el instituto demandado, que médicos adscritos a dicha institución la han diagnosticado y tratado, que en el procedimiento de investigación laboral presentó pruebas de descargo que acreditan tales padecimientos psiquiátricos, las cuales no fueron valoradas.

**18.** Ahora, estas circunstancias dan cuenta de una situación de vulnerabilidad que se presenta en el caso de la actora que la ubica en un grupo de personas con **discapacidad psicosocial**, pues



constituye una limitación que conduce a disfunciones temporales o permanentes de la mente para realizar una o más actividades cotidianas, como se explica.

**19. Concepto de discapacidad psicosocial.** Según la Organización Mundial de la Salud (OMS) la discapacidad psicosocial se refiere a las “personas con diagnóstico de trastorno mental que han sufrido los efectos de factores sociales negativos, como el estigma, la discriminación y la exclusión.”

**20.** Este tipo de discapacidad se ha considerado como *invisible*, dada su imposibilidad para diagnosticarla a simple vista y a su poco reconocimiento jurídico y social, no obstante, se sabe que las enfermedades como la esquizofrenia o la depresión generan discapacidad psicosocial y limitan el desarrollo de actividades cotidianas como: estudiar, **levantarse para ir a trabajar**, cuidar a los hijos e hijas, etcétera.<sup>5</sup>

**21.** El reconocimiento jurídico de la discapacidad mental lo realiza la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (*en adelante CDPD*), que en su numeral 1<sup>6</sup> indica que entre las personas con discapacidad se incluyen a aquellas que presenten deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo, que al interactuar con distintas barreras puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás personas.

**22.** Dicho instrumento en su artículo 6<sup>7</sup> reconoce que las mujeres y niñas con discapacidad, están sujetas a múltiples formas de discriminación, y los Estados se comprometieron a garantizar el

<sup>5</sup> Entrevista a *Myriam Arabian Couttolenc* publicada en la edición de noviembre de 2010, de la revista *dfensor* de la Comisión de Derechos Humanos del entonces Distrito Federal, consultable en: [https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/dfensor\\_11\\_2010.pdf](https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/dfensor_11_2010.pdf).

<sup>6</sup> **Artículo 1. Propósito** (...) Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

<sup>7</sup> **Artículo 6 Mujeres con discapacidad**

1. Los Estados Partes reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer, con el propósito de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en la presente Convención.

efectivo y pleno disfrute de sus derechos en condiciones de igualdad, logrando así la potenciación de la mujer y el ejercicio de sus libertades fundamentales y derechos humanos.

**23.** La observancia de tal instrumento no sólo deriva de su ratificación por el Estado mexicano, también de las obligaciones constitucionales de derechos humanos que establece la CPEUM, y por los criterios orientadores y obligatorios de la SCJN en diversos precedentes.

**24.** Criterios como la tesis de registro 2018595, emitida por la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **“CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS JUZGADORES DEBEN ATENDER A SU FINALIDAD Y OPTAR POR LA SOLUCIÓN JURÍDICA QUE LA HAGA OPERATIVA.”**

**25.** En tal precedente la Primera Sala estableció que el concepto *“discapacidad”* no es rígido, sino que debe adoptarse con un enfoque dinámico, pues no tiene su origen en las limitaciones o diversidades funcionales de las personas, sino en las **limitantes que la propia sociedad produce**, estas son las **barreras que se imponen a las personas con discapacidad** para el desarrollo de sus vidas.

**26. Modelo social de discapacidad.** El modelo social de discapacidad, lleva a replantear el concepto de discapacidad y sus consecuencias jurídicas, no puede dar lugar a las mismas respuestas jurídicas anquilosadas al binomio *normal-anormal*, sino que amerita una interpretación en clave de derechos humanos que asuma el respeto por la diversidad como condición inherente a la dignidad humana, de ahí que las personas juzgadoras tengan la obligación de tener presente la finalidad de la CDPD y preferir aquella solución jurídica que la haga operativa.

**27.** Sobre la incorporación de este modelo social de discapacidad, como se dijo, su obligatoriedad no sólo deriva de la suscripción de instrumentos internacionales de derechos humanos, sino que el propio texto del artículo primero constitucional obliga a las autoridades a garantizar y proteger los derechos humanos de todas





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

las personas de manera igualitaria y sin discriminación, reconocidos en la CPEUM como en los tratados internacionales de derechos humanos de los que México es parte.

**28. La prueba de la discapacidad.** La prueba de la discapacidad a la luz del modelo social implica advertir no solamente las diversidades funcionales, sino las barreras y la interacción de estas a partir de un enfoque multidisciplinario, como lo sostuvo la Segunda Sala de la SCJN al resolver el amparo en revisión 166/2019, lo que puede implicar que la persona juzgadora recabe las pruebas necesarias para visualizar la situación de discapacidad desde un enfoque social y no médico.

**29.** En el amparo en revisión 251/2016, en que se involucró a una persona con discapacidad psicosocial, la Segunda Sala observó que esta persona contaba con una diversidad funcional psiquiátrica y enfrentaba barreras económicas, por lo que ahí determinó que se le podía considerar una persona con discapacidad y aplicar el marco jurídico de protección que favorece de manera reforzada a dicho grupo de personas.

**30.** Este precedente es relevante para resolver este asunto, pues ahí la Segunda Sala determinó que las deficiencias mentales (usualmente conocidas como enfermedades mentales) no llevan forzosamente a una condición de discapacidad, puesto que no todas las personas que las presentan se encuentran con las barreras sociales; sin embargo, la evidencia científica demuestra que la gran mayoría de personas con una o varias deficiencias mentales se enfrentan, por un lado, con los síntomas y obstáculos derivados de la propia deficiencia, y por otro, con los estereotipos y prejuicios en torno a las enfermedades mentales.<sup>8</sup>

**31.** De igual manera, que la discapacidad no debe ser fehacientemente demostrada, como sostuvo en el amparo directo 31/2018, en consonancia con lo dispuesto por la Observación

<sup>8</sup> CORRIGAN, PATRICK W. y WATSON, AMY C., "Understanding the impact of stigma on people with mental illness" en *World Psychiatry*, Febrero 2002, pág. 16.

General No. 6 del Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, por lo que llegó a la siguiente conclusión:

**“(...) esta Sala sostiene que cualquier persona que de manera genérica padezca lo que comúnmente se denomina “enfermedad mental”, “problema de salud mental”, “padecimiento mental”, “enfermedad psiquiátrica”, o que presente una “deficiencia mental”, ya sea comprobada o no, y se enfrente con barreras sociales que le impiden participar de manera plena y efectiva, en igualdad de condiciones, debe ser considerada como persona con discapacidad (...)”**

**32. Caso concreto.** Expuesto este contexto convencional, jurisprudencial y doctrinario, procede determinar si \*\*\*\*\* , debe considerarse como una persona con discapacidad y es aplicable el marco normativo y de protección reforzada para dicho grupo de personas.

**33.** La actora \*\*\*\*\* es una persona con discapacidad, puesto que es paciente psiquiátrica diagnosticada y bajo tratamiento médico de largo plazo, que ha sufrido episodios críticos de ansiedad y depresión y para controlarlos es atendida con diversos medicamentos psiquiátricos en distintas dosis y variaciones como citalopram, quetiapina, alprazolam y clonazepam.

**34.** También, barreras económicas han detonado los trastornos ansiosos y depresivos que padece, por lo cual se le recomendó acudir a psicoterapia (nota médica de cuatro de octubre de dos mil veintidós) a lo cual respondió que no lo realizó por falta de recursos económicos y el área de psicología del IMSS no lo ha proporcionado.

**35.** En consultas médicas ha comentado que ha tenido una serie de problemas familiares graves (nota médica de treinta de diciembre de dos mil veintidós) perdió recientemente a su padre, a un amigo cercano y dos bebés en el embarazo, ha sufrido problemas de pareja y se encuentra separada, por lo cual tiene profundos sentimientos de tristeza, llanto, debilidad emocional, intentos de suicidio en dos ocasiones, así como sentimientos de futilidad y fatalidad, por lo cual su diagnóstico fue depresivo grave.

**36.** Que ha presentado episodios de insomnio mixto por la ansiedad y al tomar los medicamentos le cuesta trabajo levantarse (nota médica de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno), con constantes problemáticas económicas (nota médica de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno), incluso, se le han expedido certificados médicos de incapacidad laboral derivados de su condición \*\*\*\*\* (notas médicas de dieciséis y veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno).

**37.** Que ha sido hospitalizada en urgencias por la sobre ingesta de \*\*\*\*\* de manera voluntaria, llegando al punto de que se ordenó su vigilancia estrecha familiar las veinticuatro horas cuando ha presentado los episodios más severos de crisis ansiosas y depresivas (nota médica de veinte de diciembre de dos mil veintiuno), que ha dejado varios días de dormir y eso le provocó alucinaciones auditivas (nota médica de veintiocho de marzo de dos mil veintidós), que dentro del IMSS no ha sido posible otorgarle tratamiento psicoterapéutico y lo requiere de manera urgente, no obstante, de manera externa no lo puede conseguir (nota médica de ocho de septiembre de dos mil veintidós).

**38.** Que el diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, **se ajustó su tratamiento farmacológico** en medicamentos y dosis, pues **presentaba un incremento en los síntomas** de ansiedad, irritabilidad, desesperación e insomnio, repercutiendo en su actividad laboral, que presentaba gran preocupación por la salud de sus hijos, que es madre sola de dos hijos (como lo indicó en la diligencia de investigación laboral), siendo así que el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós acudió a surtir su receta médica y **se le notó en una crisis de ansiedad intensa y no contaba con sus medicamentos**, tal como consta en nota médica de doce de enero del presente año, que constituyó un resumen clínico de la actora.

**39.** Los anteriores hechos se desprenden del expediente clínico en copia certificada que exhibió la actora como prueba, así como de sus manifestaciones en el proceso de investigación laboral tramitado ante

el instituto demandado, elementos que hacen prueba suficiente para tener por acreditados tales extremos.

40. Entonces, la actora no sólo presenta una diversidad funcional mental, sino que también enfrenta barreras sociales y económicas, desde no poder costear el tratamiento de psicoterapia de manera externa y que el IMSS no lo puede proporcionar, ansiedad derivada de los problemas económicos y por estar a cargo de sus dos hijos sola, lo que ha impactado en sus actividades laborales, aunado a los propios estereotipos sociales que enfrentan las personas que padecen deficiencias emocionales, de ser tratados como “*enfermos mentales*”.

41. La suma de estas consideraciones revela que la actora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* presenta una diversidad funcional mental y al interactuar en su entorno socioeconómico, familiar y laboral, se enfrenta con barreras; entonces, **es posible considerarla como una persona con discapacidad psicosocial**, por lo que, dada esta particular condición, goza de un marco jurídico de protección reforzada debido a su condición de vulnerabilidad y desigualdad frente a la sociedad y el ordenamiento jurídico.

42. Establecido esto, conviene traer a cuenta que las personas con este tipo de discapacidad son especialmente vulnerables y sufren mayor segregación y discriminación dentro del grupo de personas con discapacidad, pues muchas veces no son tomadas en cuenta, ni consideradas como personas discapacitadas para la obtención de beneficios sociales, como lo han sostenido organismos como el Alto Comisionado de las Naciones Unidas o el informe de la Relatora Especial sobre los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad (2018) sobre el derecho al más alto nivel posible de salud.

43. Cabe señalar que si bien en algunas ocasiones basta el autorreconocimiento de la persona de que tiene una discapacidad para tenerla probada, en el caso de la discapacidad psicosocial, por los estigmas y prejuicios sociales al respecto, la falta de



autorreconocimiento de la persona en el grupo de personas con discapacidad, no es obstáculo para el goce de sus derechos fundamentales contenidos en los tratados internacionales y en la legislación interna en favor de las personas con discapacidad, como lo sostuvo la Segunda Sala de la SCJN en el amparo en revisión 251/2016.

### MIRADA INTERSECCIONAL

44. También, esta juzgadora visualiza que en el caso la discapacidad psicosocial no es la única condición de vulnerabilidad y desigualdad que se presenta en la actora, pues dadas sus particularidades y características personales, se advierte una interacción de factores o condiciones de identidad que la hacen particularmente vulnerable, y obliga a juzgar los casos mirando precisamente esta confluencia de factores bajo una perspectiva de interseccionalidad, es que se determina que en el caso la actora presenta diversas circunstancias que permiten que se fomente un particular tipo de opresión y discriminación.

45. Esto, pues se trata de una mujer separada que está a cargo de sus hijos sola (jefa de familia) y ha tenido diversos eventos desafortunados a lo largo de su vida que la han llevado a padecer crisis severas de ansiedad y depresión, al grado de ser necesaria la hospitalización y se observan intentos de suicidio, que es una trabajadora que se desempeñaba como ayudante de limpieza en el IMSS y ha padecido problemas económicos, al grado de que le resulta imposible costearse un tratamiento de psicoterapia pese a la urgencia de ello, y que ni el propio instituto puede proveerlo.

46. Estos factores de discapacidad, género, familiares, sociales, económicos y laborales ocasionan que la actora sea una persona particularmente expuesta a prejuicios y estereotipos, así como a actos de discriminación única, dada la confluencia de factores particulares, lo que motiva que este asunto sea juzgado con **perspectiva de interseccionalidad**.

### MIRADA CONTEXTUAL

47. La Primera Sala de la SCJN al resolver el amparo directo en revisión 1533/2020, determinó que tras analizar si alguna de las partes en un asunto **es una persona con discapacidad** y si se da la confluencia de otros factores particulares que ameriten un análisis diferenciado de **interseccionalidad**, **la autoridad judicial debe mirar el contexto** en que se desarrollan las partes, pues sólo así la impartición de justicia responderá a contextos específicos y se eliminarán aquellas barreras que impidan el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

48. En el amparo directo 29/2017, dicha Sala determinó que el contexto se manifiesta en dos niveles:

- a) **Contexto objetivo:** un escenario generalizado que enfrentan los grupos sociales, que en el caso de las personas con discapacidad se relaciona con las barreras físicas, actitudinales, institucionales y normativas.
- b) **Contexto subjetivo:** situación particular que coloca a la persona en una posición de vulnerabilidad y posibilidad de ser victimizada.

49. De tal manera que para resolver este asunto se acudirá al **análisis contextual** en sus dos dimensiones, a fin de eliminar las barreras que pudieran impedir el pleno y efectivo goce de los derechos de la actora.

50. Aunado a que a la luz del principio de realidad y la situación particular de la actora, debe aplicarse un estándar probatorio flexible, pues al advertirse una incapacidad psicosocial, que, si bien no constituye propiamente una enfermedad, si es una limitante para su adaptación de las personas al mundo laboral.

**DESPIDO DE \*\*\*\*\***

51. Sentado lo anterior, es procedente analizar el punto medular de este asunto que consiste en determinar la justificación del despido del empleo de la actora **\*\*\*\*\*** por los motivos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

expresados en el aviso de rescisión notificado el diecinueve de enero del presente año.

**52.** Una cuestión que no es materia de prueba es el hecho de que la actora se ausentó a sus labores los días dos, cuatro, veintidós y veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, pues ello fue reconocido tanto en la investigación laboral que culminó en la rescisión laboral, como en el escrito de demanda y al desahogar la prueba confesional a su cargo, de ahí que tal extremo no constituye un hecho controvertido.

**53.** Ahora, de una revisión al procedimiento establecido en el contrato colectivo de trabajo (cláusulas 55 y 55 bis<sup>9</sup>) para substanciar las rescisiones de las relaciones laborales por parte del IMSS, tampoco se advierte irregularidad formal alguna, pues se realizó el reporte de consignación correspondiente, se detallaron las conductas que se atribuían a la actora, se le notificó con la anticipación debida (más de treinta y seis horas), como consta en el citatorio \*\*\*\*\* notificado el once de enero de dos mil veintitrés y fue reconocido por la propia actora en audiencia de juicio.

**54.** También, se citó al desahogo del acta de investigación a \*\*\*\*\* \*\*, en su carácter de representante sindical, se le concedió el uso de la voz a ella y a él para que manifestaran lo que a su interés conviniera y ofrecieran pruebas de

<sup>9</sup> **Cláusula 55.- Rescisiones de Contrato** Ninguna rescisión de contrato que no haya sido precedida de investigación, en los términos de las Cláusulas aplicables del presente Contrato Colectivo, tendrá validez. En ningún caso se podrá sustituir la investigación con los reportes o informes hechos en los centros de trabajo. Cuando en el desarrollo de la investigación se encuentren indicios de alguna irregularidad atribuible a otros trabajadores, incluidos los de confianza, que no hayan sido señalados en el reporte o informe que originó el procedimiento, se llevará a cabo la investigación administrativa en relación con los actos que se les atribuyan. Los trabajadores de confianza, que en el desempeño de sus funciones hubieren incurrido en actos contrarios a los intereses del Instituto y que tales actos hubieren ameritado su despido conforme a las causales de rescisión previstas en la Ley Federal del Trabajo, una vez que dicho despido quede firme o, en su caso, se les cubra la indemnización correspondiente, no podrán volver a ser contratados para prestar sus servicios al Instituto, ya sea como trabajadores asalariados o como prestadores de servicios independientes por honorarios. El trabajador miembro del sindicato que hubiese sido promovido a un puesto de confianza, del que sea retirado por los motivos señalados en el párrafo anterior y que regrese a ocupar una plaza tabulada, no podrá ser designado nuevamente para desempeñar algún puesto de confianza.

**Cláusula 55 Bis.-** Cuando el trabajador reportado deba presentarse para investigación, éste deberá ser citado, para rendir su declaración con 36 horas de anticipación, sin que se computen los sábados, domingos y días de descanso obligatorio, para presentarse dentro de su jornada, con excepción de los de jornada nocturna o acumulada, debiendo señalarse en el citatorio el motivo de la investigación; la que se efectuará única y exclusivamente en cuanto a lo expuesto en su citatorio. En el mismo término de 36 horas se girará copia de los citatorios al Sindicato. En las comparecencias de los trabajadores de base, cuando así lo solicite el Sindicato, se le deberá poner a la vista el expediente de investigación laboral para su consulta. Cuando su lugar de adscripción sea fuera del asiento de la Delegación o de la sede Subdelegacional de que se trate, se le otorgará Pliego de Comisión y Viáticos, a fin de cumplir con el citatorio y/o cuando tenga que asistir a diligencias judiciales, y sea requerido por la Secretaría de la Función Pública o el Órgano Interno de Control en el Instituto. El área jurídica que llevó a cabo la investigación laboral, rendirá un informe a la Secretaría General de la Sección Sindical correspondiente respecto de las resoluciones que se dicten, mismo que deberá remitirse dentro de los primeros diez días de cada mes para fines estadísticos.

descargo, se siguieron las formalidades que garantizaron el derecho de audiencia y defensa de la actora y se firmó el acta correspondiente.

**55.** Finalmente, se notificó a la actora la rescisión de su contrato de trabajo, por haberse ausentado a sus labores los días dos, cuatro, veintidós y veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, y que si bien ofreció como pruebas de descargo distintas notas médicas de diversas fechas, ninguna de ellas correspondía a consultas, ni atenciones médicas en los días que se le atribuyen las faltas al empleo, por lo cual su conducta encuadraba en la causal de rescisión prevista en el artículo 47, fracción X de la LFT, que indica que es una causa de rescisión, sin responsabilidad para la parte empleadora, que la persona trabajadora se ausente de su empleo por más de tres días de manera injustificada en un periodo de treinta días.

**56.** En atención a los antecedentes señalados, es bastante claro que la controversia central de este asunto no se reduce a una problemática de prueba, pues las inasistencias al empleo en los días que señala el aviso de rescisión están plenamente acreditadas, también que la LFT en el artículo 47, fracción X, indica que una causa de rescisión es ausentarse del empleo por más de tres días en un periodo de treinta días.

**57.** Entonces, aquí la controversia es determinar si la rescisión encontró no solamente una justificación procedimental y formal, sino también determinar si fue justificada desde un aspecto material o de fondo.

**58.** En esa medida, debe decirse que corresponde a la trabajadora acreditar la justificación de las faltas al empleo cuando reconoce haber faltado<sup>10</sup>, en otras palabras, debe expresar y acreditar un motivo justificado, a fin de que el despido por la falta a las labores resulte injustificado.

**59.** Como se dijo, en el caso es imprescindible juzgar y valorar las pruebas y los argumentos con el enfoque de discapacidad,

---

<sup>10</sup> Se cita la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de registro 220153 y rubro: "FALTAS DE ASISTENCIA. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR SU JUSTIFICACION."





interseccionalidad y tomando en cuenta el contexto en que se desarrollaron los hechos, además, en aplicación del principio de realidad y veracidad, apartándose de resultados formalistas, apreciando las pruebas en conciencia y con apego a la razonabilidad.<sup>11</sup>

**60.** En el caso, la trabajadora al desahogar la diligencia de investigación de trece de enero de dos mil veintitrés reconoció que faltó a laborar los días dos, cuatro, veintidós y veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, pero que ello se debió a un cambio en el medicamento psiquiátrico que toma para controlar sus problemas de ansiedad y depresión, que era del conocimiento del instituto, que no era su intención faltar, que era una mujer sola con dos hijos, le gusta su trabajo, no había tenido faltas y se comprometía a no faltar.

**61.** La representación sindical agregó que se debía resaltar la responsabilidad y honestidad con la que la actora se condujo durante la investigación, que se debía tomar en cuenta su situación médica y las notas y recetas que presentó, así como su compromiso con las autoridades, que guardia tras guardia había sido una persona comprometida con su trabajo y solicitaba que se deliberara a su favor.

**62.** Frente a estos argumentos la demandada se limitó a informar en el aviso de rescisión que la actora había reconocido la falta al empleo, que no logró desvirtuar las inasistencias, que las notas médicas y recetas exhibidas no corresponden a los días en que incurrieron las faltas y, por ello, se verificaba la causa de rescisión prevista en el artículo 47, fracción X, de la LFT, al haberse ausentado de sus labores más de tres días en un periodo de treinta días, sin permiso o causa justificada.

**63.** Sin embargo, tales argumentos son dogmáticos y esquivos a lo que la trabajadora planteó como defensa en el desahogo de la diligencia, pues la actora no planteó que la inasistencia se debiera a que precisamente en esos días tuviera cita médica o hubiera recibido

<sup>11</sup> Se cita en apoyo a algunas consideraciones la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, de registro 2024317 y rubro: "DESPIDO DE UNA TRABAJADORA EMBARAZADA. LA CAUSAL DE RESCISIÓN POR FALTAS DE ASISTENCIA DURANTE EL PERIODO DE GRAVIDEZ DEBE JUZGARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, APLICANDO UN ESTÁNDAR PROBATORIO FLEXIBLE."

atención por su padecimiento, lo que refirió es que el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, un día antes de una de las faltas que se le atribuyen, acudió por medicamento por una fuerte crisis de ansiedad, que el medicamento suministrado era fuerte y causaba somnolencia, por lo cual no pudo avisar a su superior jerárquico, que eso constaba en notas médicas y en su resumen clínico.

**64.** Frente a estos argumentos que se encaminan a evidenciar una situación concreta y pormenorizada que justifica una inasistencia laboral, limitarse a contestar insistiendo en la misma causa que motiva la rescisión, pero bajo el argumento de que debía ser en esos días, realmente esquivada la cuestión que se le planteó al instituto demandado, se remite a la primera de sus afirmaciones (que la actora faltó ciertos días) es una suerte de argumentación circular.

**65.** Así es, si lo que motivó el inicio y desahogo de una investigación laboral fue que la actora faltó en determinados días y, ante esto, ella dijo que obedeció a que un día antes presentó problemas psiquiátricos y fue medicada lo que causó somnolencia y no pudo asistir, ni avisar.

**66.** Entonces, responderle con el mismo argumento de que faltó determinados días y no probó que en esos días se le administrara un medicamento o tuviera una crisis, solamente da la vuelta a la cuestión que como justificación se planteó, pues en ningún momento la respuesta se ocupa realmente de su argumento, ni explica por qué ni aun cuando está demostrado que un día antes padeció una fuerte crisis psiquiátrica y fue por medicamento que produce somnolencia es insuficiente para justificar su falta.

**67.** Pero no solo lo dogmático del argumento contenido en el aviso de rescisión es lo que se percibe, sino que también se desatendió el contexto de la situación, no se tomó en cuenta que era una trabajadora con una antigüedad considerable, de más de siete años, sin antecedentes de conflictos laborales, con un padecimiento psiquiátrico de largo plazo, que incluso en diversas ocasiones la llevó a incapacitarse, aunado a la particular situación de vulnerabilidad de



la trabajadora al tratarse de una mujer, madre sola de dos hijos y empleada de limpieza que no cuenta con los recursos para costear el tratamiento psicoterapéutico urgente que necesita, que ni el propio IMSS (como ente asegurador) le ha podido proveer.

**68.** Cabe precisar que la referencia a los hijos de la actora se obtiene del contenido de las notas médicas que ofreció como prueba y se robustece con la constancia de vigencia de derechos ante el IMSS, de la que se desprende la inscripción de dos niños, hijos de la actora como sus beneficiarios ante dicho instituto.

**69.** En este punto, se retoman las consideraciones referidas anteriormente, sobre la necesidad de juzgar con perspectiva de discapacidad, de interseccionalidad y observar el contexto objetivo y subjetivo en el que se desarrollan los hechos que involucran a una persona con discapacidad, a efecto de garantizar que se respeten sus derechos fundamentales de manera igualitaria y sin discriminación, así como a eliminar las barreras que lo impiden.

**70.** Así, debe precisarse que la discapacidad psicosocial es considerada una forma de discapacidad invisible, pues para la mayoría de las personas los problemas de ansiedad, estrés, depresión, esquizofrenia o cualquier otra clase de padecimiento psiquiátrico, no representan una forma de discapacidad, por lo cual, se dificulta su visualización y que se tome en cuenta a este grupo de personas como discapacitadas.

**71.** Que, desde luego, no basta la disfunción o padecimiento psiquiátrico para considerar a la persona como discapacitada, sino a la luz del modelo social, son las barreras sociales las que impiden el pleno y efectivo goce de los derechos fundamentales, en condiciones de igualdad, para este grupo de personas, de ahí la importancia de analizar las situaciones en particular, lo que incluye en contexto en que se desarrollan las personas.

**72.** Que en el caso de las personas con discapacidad psicosocial tal contexto y como la experiencia indica, encuentran barreras para el desarrollo de actividades cotidianas, como estudiar, levantarse para

ir a trabajar, cuidar a los hijos, etcétera, lo que reforzado con los estigmas y prejuicios sociales que giran en torno a este grupo de personas, debe tomarse en consideración al momento de analizar en **contexto objetivo** en que se desenvuelven.

**73.** Pruebas de ello son los múltiples programas y políticas públicas que buscan la inclusión de las personas con discapacidad psicosocial a ambientes laborales sanos y más sensibles hacia esta clase de padecimientos, pues la mayoría de estas personas no tienen o no encuentran empleo, estando en él son objeto de prejuicios o indiferencia hacia sus padecimientos o tienen que ocultarlos para evitar ser objeto de tratos discriminatorios e indiferentes.<sup>12</sup>

**74.** Cuando la realidad es que las personas con discapacidad psicosocial generalmente muestran un buen desempeño laboral<sup>13</sup>, aun en contra de los prejuicios y estigmas que se generan por su padecimiento, de ahí la necesidad de sensibilizarse con este tipo de discapacidad y tomar en consideración todo el contexto y las particularidades que se dan en gran medida en este grupo de personas, para efecto de no materializar actos que puedan resultar discriminatorios y contrarios a su inserción en el mercado laboral.

**75.** Tomando en cuenta este **contexto objetivo** en el que se ven inmersas las personas con discapacidad psicosocial, se debe también visibilizar el **contexto subjetivo** que se materializa caso a caso, atendiendo a las particularidades y situaciones especiales que podrían colocar a la persona en una posición de vulnerabilidad o victimización.

**76.** Lo que como se dijo antes, se materializa en el presente caso, pues existen varios factores que confluyen en la actora y la tornan particularmente vulnerable, esto analizado bajo una mirada interseccional, pues a tratarse de madre sola, paciente psiquiátrica, con barreras económicas a grado de estar imposibilitada para pagar

---

<sup>12</sup> Consultable en: <https://idconline.mx/laboral/2017/10/16/necesaria-inclusion-de-personas-con-discapacidad-psicosocial>

<sup>13</sup> Cardozo J, Riveros M y Centurión-Viveros C, (2017), [Revista Científica de la UCSA](https://doi.org/10.18004/ucsa/2409-8752/2017.004(03)003-011), ISSN 2409-8752, UCSA vol.4 no.3 Asunción Dec. 2017, [https://doi.org/10.18004/ucsa/2409-8752/2017.004\(03\)003-011](https://doi.org/10.18004/ucsa/2409-8752/2017.004(03)003-011)



un tratamiento psicoterapéutico necesario y urgente y que las instituciones de seguridad social no le han podido prestar, la coloca en una especial situación de vulnerabilidad, en atención a este **contexto subjetivo**.

**77.** Entonces, al analizar los hechos bajo esta perspectiva que toma en cuenta las barreras que enfrentan las personas con un padecimiento psiquiátrico, que como se dijo, por lo general enfrentan problemas de inclusión laboral y de desarrollo de actividades cotidianas como ir al trabajo, las particulares circunstancias que colocan a la actora en una clara posición desaventajada, más el hecho de que la parte demandada sí conociera todo el contexto personal y de salud de la trabajadora, resulta evidente que la parte demandada no justificó de manera razonable el por qué los argumentos que expuso a manera de defensa la actora eran insuficientes para justificar su falta al empleo.

**78.** En efecto, los motivos expuestos en el aviso de rescisión resultan dogmáticos, pues desatienden la justificación dada por la parte actora, pero además de no existir respuesta frontal al argumento de justificación que planteó la actora, un hecho probado es que el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, la actora presentó una crisis severa de ansiedad y se le suministró medicamento controlado que produce somnolencia.

**79.** Así, la justificación otorgada en el sentido de que por una crisis previa el día en que faltó al empleo la obligó a acudir por medicamento que produce somnolencia y, por ello, no pudo asistir al empleo, y tomando en cuenta que sí se demostró plenamente que se tuvo dicha crisis y se le suministró tal medicamento, debió tomarse en consideración por la parte demandada al resolver la investigación laboral que condujo a su despido y no limitarse a dar una respuesta que no valoró las pruebas de descargo, ya que las desestimó de manera directa sin reflexión en lo propuesto por la actora, apegada a un formalismo inexorable que no reparó en el contexto particular de la situación.

**80.** Aunado a que si bien la causa de rescisión prevista por el artículo 47, fracción X, de la Ley Federal del Trabajo, indica que es posible rescindir el contrato de trabajo a una persona por ausentarse más de tres veces en un periodo de treinta días, ello no lo impone de manera inflexible, pues en su parte final establece que las faltas deberán ser: a) sin autorización o b) sin justificación.

**81.** En el caso es evidente que no existió autorización por parte de la parte empleadora; sin embargo, la justificación que pretendió dar la actora ni siquiera fue tomada en cuenta, y en atención a los razonamientos anteriores, bajo los enfoques con que se deben analizar este tipo de situaciones que involucran personas con discapacidad psicosocial, más porque en el caso se está dentro de un contexto en el que confluyen diversas situaciones de vulnerabilidad, a juicio de quien esto resuelve, la inasistencia de la actora el veintidós de diciembre de dos mil veintidós, sí encontró justificación.

**82.** Lo anterior, pues se probó que es una persona que presenta una discapacidad psicosocial agravada por un contexto particular de vulnerabilidad, que además desde la investigación se condujo con apego a la verdad, al reconocer sus inasistencias y apelar a que se tomara en consideración los argumentos que expresó como justificantes de sus inasistencias, incluso, comprometiéndose a que no volvería a faltar al empleo y haciendo énfasis en que durante siete años no se había ausentado a sus labores, pero que por una cuestión de fuerza mayor, que se quedó dormida como producto de la medicación psiquiátrica que recibe, es por lo que no acudió a sus labores.

**83.** Lo que como la experiencia y el contexto general indican, así como sus propios antecedentes clínicos lo demuestran, sí es una consecuencia (somnolencia) común en el uso de estos medicamentos, pues su expediente clínico revela diversos episodios de insomnio mixto y, además, porque las personas que presentan discapacidad psicosocial tienden a verse impedidos u obstaculizados



para desarrollar actividades cotidianas, como levantarse, ir a la escuela o al empleo, cuidar a sus hijos, entre otras.

84. Todas estas cuestiones fueron desatendidas por parte de la demandada, en ningún momento reparó en ellas, al fundar el aviso de rescisión no las abordó ni de manera periférica, pues se limitó a aplicar un formalismo inflexible y solicitar a la actora que justificara que justo en los días en que faltó hubiese tenido un episodio grave de depresión o ansiedad, fuera hospitalizada, se le hubiera extendido un certificado médico de incapacidad, etcétera.

85. De ahí que, al no haberse analizado los argumentos tendentes a justificar la inasistencia de la actora el veintidós de diciembre de dos mil veintidós, y al considerarse que la inasistencia en ese día sí encuentra una justificación plausible, a la luz de todos los elementos expuestos, juzgados a la luz de una perspectiva de discapacidad, interseccional y mirando el contexto en que sucedieron las cosas, es que **se considera injustificado el despido** de la actora.

86. Lo anterior trae como consecuencia que se consideren **infundadas las excepciones y defensas** planteadas por el instituto demandado, tendentes a demostrar la falta de acción y derecho de la actora.

#### DECISIÓN SOBRE LA ACCIÓN

87. Conforme al artículo 48 de la LFT se determina injustificado el despido de la actora y eso hace **procedente su acción de reinstalación**.

#### SALARIO DIARIO E INTEGRADO

88. Previo al cálculo de las indemnizaciones correspondientes, es necesario determinar el salario diario de la actora, el cual asciende a **\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\***, pues tal cuestión no constituyó un hecho controvertido, como quedó determinado en audiencia preliminar.

#### REINSTALACIÓN

ELIZABETH GONZALEZ NOTIA  
70.66.66.30.63.64.66.62.000000000000000000000000.1.r.JP  
15.05.26.18.00.000

**89.** La **reinstalación** en el puesto de ayudante de limpieza, con los aumentos, beneficios o mejoras que sean aplicados al salario, condiciones de trabajo y puesto desempeñado y el **reconocimiento de antigüedad** de la actora es procedente en virtud de que es la acción ejercida, cuya finalidad es el cumplimiento de la relación de trabajo, en los términos y condiciones que se venía desempeñando, con los incrementos, mejoras o beneficios en el salario o condiciones de trabajo, propios del paso del tiempo, como si la relación nunca se hubiera terminado, lo que incluye el reconocimiento de la antigüedad de la persona trabajadora.

**90.** Para tal efecto, la diligencia de **reinstalación de \*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\***, en el domicilio de la fuente de trabajo demandada, se realizará una vez que transcurra el término del artículo 945 de la LFT.

### **SALARIOS CAÍDOS**

**91.** El pago de **salarios caídos** desde el diecinueve de enero del presente año y hasta que se cumpla la sentencia definitiva.

**92.** Es **procedente**. Al haberse acreditado el despido injustificado, con independencia de la acción ejercida, con fundamento en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, procede condenar a la parte demandada al pago de los salarios caídos, considerando como salario diario base la cantidad de **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\*** **\*** **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\*** **\*\*\*** **\*\*\*\*\*** **\*** **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\***, sin que el monto constituya un hecho controvertido, ni se desprendan pruebas que lo contradigan.

**93.** Asimismo, por ser el salario diario al que se refiere el artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo, sin tomar en cuenta los diversos factores que integran el salario previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, pues la actora reclama diversas prestaciones de manera independiente y de las cuales se abordará su estudio a continuación.<sup>14</sup>

<sup>14</sup> Se cita la jurisprudencia de la Segunda Sala de la SCJN, con registro número 191937 y rubro: “**SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN**”





98. Entonces, es evidente que el reclamo de tales prestaciones resulta improcedente, por ser **fundadas** ambas **excepciones** opuestas por el instituto demandado, la **de prescripción y de pago**, de ahí que **se absuelva** al IMSS de pagar a la actora las vacaciones, prima vacacional y el aguinaldo por todo el tiempo que duró la relación laboral.

#### **APORTACIONES DE IMSS E INFONAVIT**

99. Esta prestación es **improcedente** pues obra en este expediente el oficio **\*\*\*\*\***, emitido por el IMSS, en el cual se detalla que la actora desde el inicio de la relación de trabajo cotizó antes dicho instituto y se realizaron las aportaciones correspondientes, documento que merece valor probatorio pleno, en términos del artículo 795 de la LFT.

100. Por lo que ve al reclamo de **pago de diferencias**, ello escapa a las facultades con las que cuenta este tribunal, en atención a lo dispuesto por los artículos 271 de la Ley del Seguro Social, artículo 30, fracción I, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; pues a dichos institutos, en su carácter de organismos fiscales autónomos, les corresponde la determinación y liquidación de las cuotas y aportaciones de seguridad social, al tener una naturaleza fiscal por referirse a aportaciones de seguridad social.

101. En atención a las consideraciones anteriores es evidente que este tribunal no puede pronunciarse y **deja a salvo los derechos de la parte actora para ejercitarlos, si es su deseo, ante las instituciones correspondientes.**

102. La anterior sentencia se dicta a verdad sabida, buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia y tomando en cuenta el principio de realidad en términos de lo dispuesto por los artículos 685, párrafo segundo y 841 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se



**RESUELVE**

**PRIMERO.** Este tribunal es legalmente competente para resolver.

**SEGUNDO.** Es procedente la vía ordinaria laboral.

**TERCERO.** La parte actora probó su acción y la demandada probó algunas de sus excepciones.

**CUARTO.** Se condena al \*\*\*\*\* a reinstalar en su empleo a \*\*\*\*\* , en los términos y condiciones descritas en esta sentencia y una vez que transcurra el término previsto en el artículo 945 de la LFT, se señalará fecha y hora para que tenga verificativo la diligencia de reinstalación.

**QUINTO.** Se condena al \*\*\*\*\* , a pagar a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por concepto de salarios caídos, sin perjuicio de que dicho monto incremente en caso de incumplimiento, de conformidad con el artículo 48 de la LFT.

**SEXTO.** Se absuelve a \*\*\*\*\* , de pagar a \*\*\*\*\* las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que duró la relación laboral.

**SÉPTIMO.** Se dejan a salvo los derechos de \*\*\*\*\* para reclamar el pago de diferencias salariales, en caso de que las existieran, ante los institutos de seguridad social.

**OCTAVO.** Notifíquese como legalmente corresponda.

**NOVENO.** Háganse las anotaciones respectivas en el libro de gobierno de este tribunal y en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes (SIGE) y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo sentenció y firma la jueza **Elizabeth González Mota**, titular del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el

ELIZABETH GONZALEZ MOTA  
70.6a.66.30.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.1.4F  
15.05.26.18.00.00

Estado de Aguascalientes, con sede en esta ciudad, con fundamento en los artículos 721 y 839 de la Ley Federal del Trabajo.

**Jueza**  
**(firmado electrónicamente)**

En Aguascalientes, Aguascalientes, a **cuatro de octubre de dos mil veintitrés**. En esta fecha, con fundamento en los artículos 739 Ter, 742 y 745 Bis de la Ley Federal del Trabajo; se publicó en el Boletín Judicial que se fija en los estrados de este tribunal laboral, la resolución o acuerdo que antecede, con lo cual quedan notificadas de ello las partes en este procedimiento laboral, a excepción de las que deban notificarse personalmente o por oficio.

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:  
63983761\_4130202638319447288292991.p7m  
Autoridad Certificadora:  
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  
Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	ELIZABETH GONZALEZ MOTA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.1a.4f	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/10/23 21:44:26 - 03/10/23 15:44:26	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	79 e1 93 53 a1 fc 5f cb a4 55 69 bc c3 a2 cd df 48 ae 0b aa e1 bb 44 48 18 3e 31 61 3f 52 38 60 16 4e 29 b4 18 fe ad 33 46 b8 06 b6 8a ee 0a c9 a3 24 ca 0b c1 df b5 92 59 7b 05 d7 e9 9b 85 c0 13 74 52 40 16 94 36 75 86 44 75 2f 48 e2 6e 54 16 22 a1 87 12 fe c9 cd 9e 6f b0 9f ae 95 67 87 d8 a6 77 a7 d5 2a 0f bd 09 02 fb 70 05 39 e3 29 db 85 84 20 9f 37 85 7a 39 fa 09 45 cb 82 13 d4 22 c6 ef 66 58 25 72 8c e5 e9 4f 86 a2 df 54 7c 19 bf fb 22 6f 5f f4 23 a4 73 13 ff b3 0a 57 3c 82 f7 d6 50 e3 e4 b7 63 83 2d f3 ab a4 06 ab fc da c1 bf b4 6e 6b 50 b2 6b e5 43 1c 0b 86 b4 ea 67 db 18 7e d0 23 7d 8b 8b e4 ea f7 90 2d 4b b4 44 f3 fd ec 53 bc 57 bb f7 46 e8 58 f6 05 be 28 17 f2 4f 23 ef 16 33 40 26 a5 53 ea 9b 54 3d 6b e0 e8 03 4c e7 da 36 87 a3 96 85 51 12 ed 95 68			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	03/10/23 21:44:26 - 03/10/23 15:44:26			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	03/10/23 21:44:26 - 03/10/23 15:44:26			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	49687774			
Datos estampillados:	fJbaspiCgo9Ugrj5c6WkGQyR9Tg=			

El tres de octubre de dos mil veintitres, el licenciado Gibrán Jahaziel Zazueta Hernández, Secretario(a), con adscripción en el Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Aguascalientes, con sede en Aguascalientes, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 110 fracción V, IX, XI y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como RESERVADA Y CONFIDENCIAL, por tratarse de Contiene datos personales de las partes y Contiene datos personales de las partes Conste.

PJF - Versión Pública